

ANEXO

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LOS DICTÁMENES DEL CES CV EN LAS
DISPOSICIONES NORMATIVAS: OBSERVACIONES ACEPTADAS Y
RECHAZADAS DEL DICTAMEN**

.....

A LA ATENCIÓN DE LA CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTQUES INCLUSIVES

**NOMBRE DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA: DICTAMEN DEL CES CV AL ANTEPROYECTO
DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL INCLUSIVA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Artículo afectado. Artículo 2. Principios informadores						
Nº DE OBSERVACIÓN	1					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Principios informadores</p> <p>1. Para garantizar la accesibilidad universal y una sociedad inclusiva se han de cumplir, de forma conjunta, los requisitos de accesibilidad que cubran las condiciones de movilidad, de comunicación, de comprensión y de utilización por todas las personas.</p> <p>2. Los siguientes principios reflejan los valores en los que se deben basar la aplicación e interpretación de la presente ley:</p> <p>a) La dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.</p> <p>b) La igualdad de oportunidades y la no discriminación.</p> <p>c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;</p> <p>d) La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas de los entornos, productos, bienes y servicios.</p> <p>e) La igualdad de género y la perspectiva de género de todas las políticas públicas.</p> <p>f) La promoción de la vida autónoma e independiente.</p> <p>g) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con diversidad funcional como parte de la diversidad y la condición humana.</p> <p>h) El libre desarrollo de la personalidad, en especial de las niñas y los niños con discapacidad.</p> <p>i) La transversalidad de la accesibilidad universal en las políticas públicas y, en especial, en materia de diversidad funcional.</p>			<p>El Comité propone ampliar el contenido del apartado e) del punto 2 de este artículo, añadiendo una referencia expresa al necesario enfoque interseccional de género y discapacidad.</p> <p>Además, propone añadir un nuevo principio que figuraría como letra j) al punto 2 de este artículo, que incluya “<i>El respeto a la forma de comunicación elegida por cada persona con discapacidad</i>”.</p>			
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada	

Motivación: Se acepta perfilar mejor el apartado e) del punto 2:
e) La igualdad de género y el enfoque interseccional de género y discapacidad de todas las políticas públicas”.

Se acepta añadir un nuevo principio, como letra j), con la siguiente redacción:

“j) El respeto a la forma de comunicación elegida por cada persona con discapacidad o diversidad funcional”.

REDACCIÓN DEFINITIVA

Artículo afectado: Artículo 3. Definiciones						
Nº DE OBSERVACIÓN	2					
TIPO	Adición		Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Definiciones</p> <p>3. Personas con necesidades especiales: personas que por su edad o cualquier otra circunstancia personal tienen limitaciones en su actuación vital, sea de manera temporal o permanente.</p> <p>A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:</p> <p>a) Las personas mayores y, en especial, las personas de edad avanzada.</p> <p>g) Las personas que portan carros de bebés o de niñas y niños de corta edad.</p>			<p>En los distintos apartados de este artículo, a los efectos de esta ley se enuncian una serie de definiciones.</p> <p>Con respecto al apartado tres, letra a), el CES CV considera que debería explicitarse qué se entiende, a los efectos de la ley, por personas mayores y en edad avanzada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.</p> <p>Así mismo, el Comité considera oportuno mejorar la redacción del texto que figura en la letra g) del punto 3, sustituyéndolo por "<i>personas que lleven carros con bebés o niños y niñas de corta edad</i>".</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente	X	No considerada	
<p>Motivación: En el ordenamiento jurídico estatal, no se delimita el concepto de "personas mayores", ni tampoco existe una Ley de Personas Mayores en la Comunitat Valenciana, que las defina.</p> <p>La ONU, en algunos documentos, establece la edad de 60 años para considerar que una persona es persona mayor, aunque en los países desarrollados se considera que la vejez y/o la consideración de persona mayor empieza a los 65 años.</p> <p>A efectos de esta Ley, lo fundamental es garantizar la accesibilidad universal para todas las personas (artículo 1.1) y se reconoce que, además de las personas con diversidad funcional, existen personas con necesidades especiales, como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley.</p> <p>Pero si es cierto que daría mayor seguridad jurídica una determinación del concepto de personas mayores, que, sin embargo, no consideramos necesaria para personas de edad avanzada, como tampoco se define en el apartado g) qué son niños y niñas de corta edad.</p>						

Tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley de Propiedad Horizontal.

Consideramos que se podría establecer, la siguiente redacción:

“A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:

a) Las personas mayores de setenta años y, en especial, las personas de edad avanzada”.

Esta determinación de edad es tanto más defendible, en cuanto en el apartado b) figuran “las personas en situación de dependencia”, que pueden ser de cualquier edad.

Se acepta modificar la letra g) del punto 3, que dice:

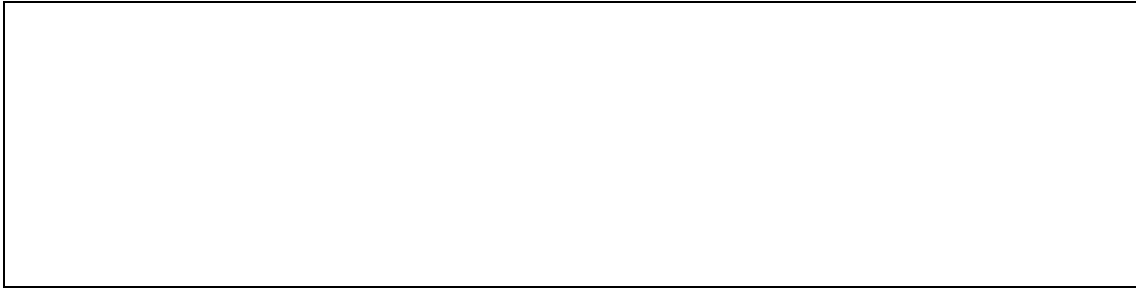
“g) Las personas que portan carros de bebés o de niñas y niños de corta edad”.

Debiendo decir, como indica el CES CV:

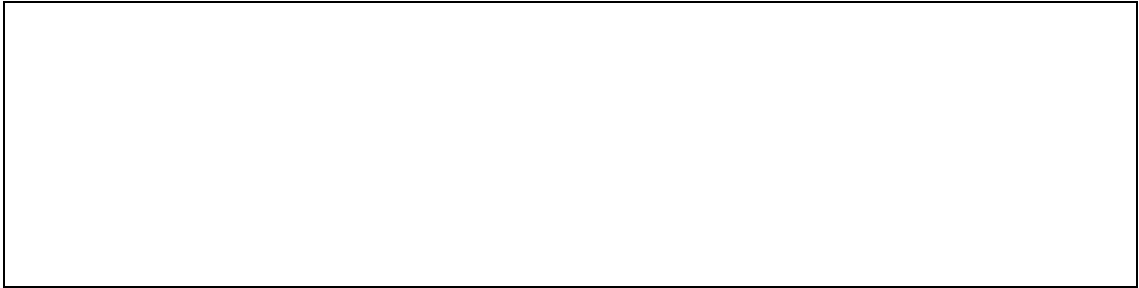
“g) Las personas que lleven carros con bebés o niños y niñas de corta edad”.

REDACCIÓN DEFINITIVA

Artículo afectado. Artículo 9. Medidas de control administrativo previo						
Nº DE OBSERVACIÓN	3					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Medidas de control administrativo previo</p> <p>1. La concesión de licencias y autorizaciones y, en su caso, las comunicaciones y declaraciones responsables de las personas interesadas en ejecución de obras y realización de actividades se sujetará a los preceptos de esta ley y a su normativa de desarrollo en cuanto al cumplimiento de los parámetros de accesibilidad.</p>			<p>En relación con la concesión de licencias y autorizaciones o comunicaciones y declaraciones responsables de las personas interesadas en ejecución de obras y realización de actividades, el CES CV propone añadir al redactado del punto 1 de este artículo la frase “<i>de acuerdo con la correspondiente normativa específica de ordenación de la edificación</i>”.</p> <p>Además, el Comité propone que, cuando se proceda al oportuno desarrollo reglamentario de la norma, se concreten los supuestos en los que las licencias u autorizaciones podrán ser sustituidas por una declaración responsable, como puede ser el caso de ejecución de obras y realización de actividades cuya finalidad única sea la adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad.</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada	X
<p>Motivación: No se acepta añadir un inciso final (“<u>de acuerdo con la correspondiente normativa específica de ordenación en la edificación</u>”), porque el artículo no se refiere exclusivamente a obras, sino también a actividades, como p.ej. la instalación de terrazas, que deben cumplir normas de accesibilidad y/o distancias en aceras para garantizar itinerarios accesibles</p>						
REDACCIÓN DEFINITIVA						



Artículo afectado. Artículo 10. Control administrativo posterior					
Nº DE OBSERVACIÓN	4				
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p>Control administrativo posterior</p> <p>1. Las administraciones públicas competentes para efectuar actuaciones de control administrativo posterior podrán comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, de oficio o si media una denuncia de que se haya efectuado de forma incorrecta o dejado de realizar la actuación sometida a control administrativo previo y, en todo caso, en aquellas actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.</p> <p>2. Corresponde a los ayuntamientos y los órganos que tengan atribuida dentro de la Generalitat la competencia en la materia de que se trate, en colaboración con las demás administraciones públicas y con el resto de los órganos implicados llevar a cabo las correspondientes actuaciones de inspección, control y sanción, que aseguren las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que se establecen en la presente ley.</p>			<p>En relación con el control administrativo posterior, el Comité propone dar una nueva redacción al punto 1 de este artículo, con el fin de reforzar el control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad. En tal sentido, propone que las administraciones públicas competentes para efectuar dicho control puedan comprobar de oficio el cumplimiento de la normativa de accesibilidad; y deban igualmente verificar el mismo, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control administrativo previo y de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.</p>		
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada
<p>Motivación: Se acepta la recomendación, de forma que indique:</p> <p>“1. Las administraciones públicas competentes para efectuar actuaciones de control administrativo posterior podrán comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, de oficio y, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control administrativo previo de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable”.</p>					
REDACCIÓN DEFINITIVA					



Artículo afectado. Artículo 13. Símbolos de accesibilidad						
Nº DE OBSERVACIÓN	5					
TIPO	Adición	X	Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Símbolos de accesibilidad</p> <p>1. Los edificios de uso público, entornos naturales, equipamientos comunitarios, medios de transporte, instalaciones, bienes y servicios, que garanticen la accesibilidad universal en sus diferentes áreas o servicios mediante el oportuno sistema de acreditación, incorporarán el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) en la edificación o lugar visible para su difusión e información del público, conforme se establece reglamentariamente en las normas de desarrollo.</p> <p>2. Asimismo podrán incorporar el nuevo Símbolo de Accesibilidad Universal (SAU) propuesto por la Organización de Naciones Unidas, en especial en aquellas actuaciones y espacios que acrediten las medidas de accesibilidad universal e inclusión social previstas en esta ley. En el supuesto de que un producto, entorno, proceso, bien o servicio sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, igualmente, para qué tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente.</p>			<p>En relación con el punto 1 de este artículo el Comité sugiere añadir al final del redactado del mismo “o los símbolos acreditativos de la certificación de accesibilidad que correspondan de acuerdo con los criterios de normalización de la calidad con los cuales se hayan certificado, antes de la entrada en vigor de la presente Ley”.</p> <p>Además, en el segundo párrafo del punto 2 de este artículo el CES CV considera más oportuno “En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, en la medida de lo razonable, igualmente, para qué tipo de discapacidad resultará accesible, mediante el símbolo correspondiente”.</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente	X	No considerada	X
<p>Motivación: No se acepta la recomendación, en el punto 1, por considerarla innecesaria, la regulación del proyecto normativo es “a futuro”, y debe ser “conforme se establece” o se establezca “reglamentariamente en las normas de desarrollo”.</p>						

Motivación 2ª: “en la medida de lo razonable” convertiría la redacción en una total indefinición y, en la medida de lo posible, tampoco se ajusta, porque siempre ha de ser posible: “En el supuesto de que un entorno, proceso o servicio sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional” señalarlo adecuadamente; y este apartado queda completado con el punto 3. “Reglamentariamente se establecerá la simbología a utilizar en cada caso, conforme a la simbología normalizada que consta en los anexos de la presente ley”.

REDACCIÓN DEFINITIVA

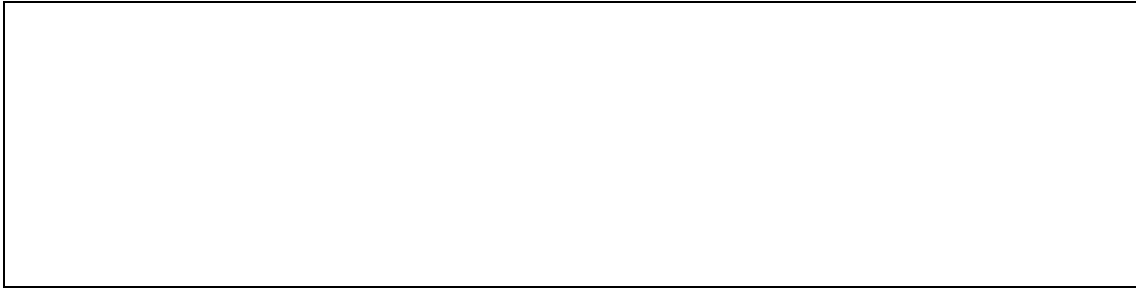
Se acepta parcialmente, con la siguiente redacción:

“En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, igualmente, para qué tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente”.

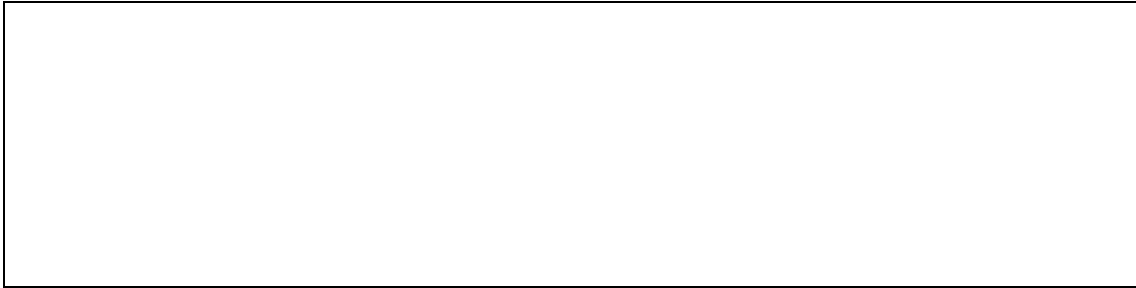
Artículo afectado. Artículo 15. Competencias de las entidades locales.					
Nº DE OBSERVACIÓN	6				
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p>Artículo 15. Competencias de las entidades locales</p> <p>1. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>a) Velar por la aplicación de la presente ley, en colaboración con la Administración de la Generalitat y con el resto de los órganos implicados, así como llevar a cabo las correspondientes actuaciones de control y supervisión del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en sus autorizaciones, licencias e infraestructuras de promoción pública e iniciativa municipal.</p> <p>b) Elaborar y ejecutar planes municipales de accesibilidad universal que contemplen acciones integrales y medidas específicas para garantizar la accesibilidad universal en infraestructuras, todos los espacios públicos urbanizados, edificios, establecimientos, espacios naturales, playas urbanas, centros, bienes o servicios a disposición del público, incluyendo la accesibilidad en la información, comunicación y señalización, para garantizar los derechos de todas las personas.</p> <p>c) Establecer y ejecutar medidas de fomento y medidas de acción positiva en materia de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias y ámbito territorial municipal.</p> <p>d) Conceder las tarjetas de estacionamiento para personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida residentes en su municipio, previo el oportuno expediente administrativo y su inscripción en el Registro autonómico de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, para su control.</p>			<p>El CES CV considera que debería estudiarse la posibilidad de contemplar bonificaciones o incentivos fiscales en algunas de las obras de adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad, atendiendo a las características de los sujetos pasivos, en el marco de las competencias de las entidades locales previstas en este precepto.</p>		

<p>e) La apertura de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, con arreglo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>2. Corresponde a las diputaciones provinciales asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal en los bienes y servicios a disposición del público o de las personas usuarias, prestando asistencia jurídica y cooperación técnica y económica especialmente a los municipios de menos de 5.000 habitantes o que tengan menor capacidad de gestión para la elaboración de planes municipales de accesibilidad universal.</p>						
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada	X
<p>Motivación: No se acepta la observación, porque con independencia de considerarla como un estímulo fiscal, las Entidades Locales y, en especial, los ayuntamientos gozan de autonomía local, para contemplar en sus Ordenanzas Fiscales este tipo de bonificaciones.</p>						
REDACCIÓN DEFINITIVA						

Artículo afectado. Artículo 17. Accesibilidad en los elementos de información y señalización.					
Nº DE OBSERVACIÓN	7				
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p>Accesibilidad en los elementos de información y señalización</p> <p>1. Los espacios de uso público y los servicios públicos dispondrán de los elementos de información y señalización en el interior y en el exterior que permitan a todas las personas percibir y comprender la información de manera autónoma.</p>			<p>El CES CV sugiere que en el punto primero de este artículo se concluya la redacción del mismo añadiendo al texto “siempre que sea viable técnicamente y económicamente”.</p>		
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada X
<p>Motivación: No se acepta la recomendación. Procurar que los espacios de uso público y los servicios públicos dispongan de los elementos de información y señalización en el interior y en el exterior que permitan a todas las personas percibir y comprender la información de manera autónoma conviene a la Administración y a los administrados (todas las personas).</p> <p>Además, es necesario, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, que ha introducido el artículo 29 bis:</p> <p>“1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.</p> <p>2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas”.</p>					
REDACCIÓN DEFINITIVA					



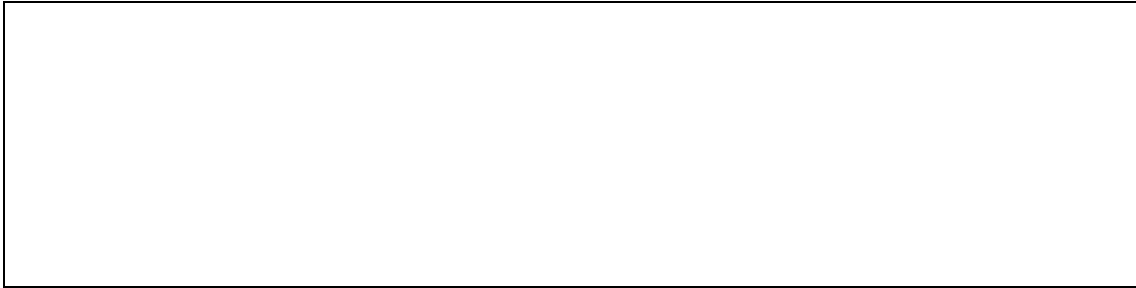
Artículo afectado. Artículo 47. Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas.						
Nº DE OBSERVACIÓN	8					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas</p> <p>4. Todos los municipios deberán disponer un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción en su núcleo urbano y la misma proporción lo más cerca posible de los principales centros de actividad de los mismos.</p>			<p>En el punto 4 de este artículo, el CES CV considera que en aquellos municipios donde existan centros especiales de empleo, los ayuntamientos deberían ampliar, el número de plazas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento en función de las personas trabajadoras con movilidad reducida.</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada	X
<p>Motivación: No se acepta, porque el artículo 5 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, ya establece:</p> <p>“Los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, <u>independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo</u>. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.</p> <p>Los ayuntamientos, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad”.</p> <p>Por otra parte, aunque es razonable la oportuna reserva de plazas próximos o inmediatos a enclaves laborales y centros especiales de empleo, los ayuntamientos son en definitiva quienes los deben determinar.</p>						
REDACCIÓN DEFINITIVA						



Artículo afectado. Artículo 49. Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público						
Nº DE OBSERVACIÓN	9					
TIPO	Adición	X	Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO				OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p>Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.</p> <p>3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa básica estatal y, en su caso, para servicios determinados, en la normativa autonómica.</p> <p>4. Se consideran como servicios a disposición del público relevantes para garantizar las condiciones de accesibilidad, cualquiera que sea su titularidad o sistema prestación pública o privada, los siguientes servicios:</p> <p>a) Centros y servicios sanitarios y de atención al paciente.</p> <p>b) Centros y servicios educativos, formativos y de enseñanza universitaria.</p> <p>c) Centros y servicios sociales que afectan a personas con diversidad funcional, personas mayores y otros grupos sociales vulnerables.</p> <p>d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural.</p> <p>e) Equipamientos e instalaciones deportivas.</p> <p>f) Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes e instalaciones feriales.</p> <p>g) Servicios turísticos: de alojamiento y de restauración.</p> <p>h) Instalaciones y servicios vinculados a</p>				<p>El CES CV considera más adecuado con respecto al punto 3 de este artículo que <i>“Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa correspondiente”</i>.</p> <p>Respecto al punto 4 de este artículo, el Comité entiende que habría que reflexionar sobre el contenido de este en tanto en cuanto existen diferentes servicios públicos y privados en los que garantizar las condiciones de accesibilidad que pueden quedar fuera de esta enumeración. Por ello el CES CV propone incorporar en la letra a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención al paciente; y en la letra d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), centros de convenciones, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural.</p>		

espectáculos públicos en teatros, cines y actividades recreativas y de ocio.					
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada
<p>Motivación: La propuesta del CES CV apenas modifica la redacción actual, y tiene la virtud de ser más sencilla, por lo que se acepta, debiendo modificar este punto con la siguiente redacción:</p> <p>“3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o <u>normativa correspondiente</u>”.</p> <p>Por otro lado, respecto a la segunda: No existe ningún conveniente para aceptar esta recomendación y, por tanto, modificar la redacción con estas adiciones.</p>					
REDACCIÓN DEFINITIVA					
<p>En la letra a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención al paciente.</p> <p>En la letra d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), centros de convenciones, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural.</p>					

Artículo afectado. Artículo 50. Accesibilidad en los productos						
Nº DE OBSERVACIÓN	10					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Accesibilidad en los productos</p> <p>Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad en los productos de uso general de consumo y en los servicios a disposición del público, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño universal que se establezcan reglamentariamente por el Estado.</p>			<p>El CES recomienda que se incluyan en el redactado de este artículo que <i>“Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad en los productos de uso general de consumo y en los servicios a disposición del público, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño universal que se establezcan reglamentariamente por el Estado o por la normativa de la Unión Europea.”</i></p> <p>Ello obedece a que la certificación de productos susceptibles de comercialización en el espacio de la Unión Europea, que recoge el mercado CE, contempla la incorporación de aquellas medidas en el producto con vistas a garantizar su calidad y su adecuación a la necesidad de consumo específica. Por otra parte, muchos de los aspectos referidos a la información al consumidor aparecen recogidos en normas reglamentarias de ámbito europeo sobre las cuales los estados no tienen capacidad normativa.</p>			
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada	
<p>Motivación: La propuesta perfila y mejora el texto actual, por lo que se acepta añadir el inciso final, tal como se justifica por el CES CV en su dictamen</p>						
REDACCIÓN DEFINITIVA						



Artículo afectado. Artículo 64. Establecimientos comerciales de venta o suministros de bienes.					
Nº DE OBSERVACIÓN	11				
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p><i>Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes</i></p> <p>3. En caso de establecimientos existentes que aún no cumplen con estas condiciones de accesibilidad, deben hacer las reformas necesarias con los ajustes razonables que proceda, ajustándose lo más posible a las condiciones de accesibilidad en edificios de nueva construcción, de acuerdo con los criterios mínimos que el CTE y la normativa autonómica para garantizar:</p> <p>b) El mobiliario fijo de zonas de atención al público incluirá al menos un punto de atención accesible, con mostrador a la altura reglamentaria.</p>			<p>Con respecto al apartado b) del punto 3 de este artículo en el que se contempla que “<i>El mobiliario fijo de zonas de atención al público, cuando el establecimiento las tenga habilitadas, incluirá al menos un punto de atención accesible, con mostrador a la altura reglamentaria</i>”. y tal como se ha señalado en la observación de carácter general séptima, el CES CV propone que en el posterior desarrollo reglamentario se establezcan los criterios especiales para garantizar la viabilidad técnica y económica de las intervenciones.</p>		
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada
<p>Motivación: Tal como se formula, no afecta a la LAUI, sino a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos términos, se acepta, sin que haya que introducir en la LAUI ninguna modificación.</p>					
REDACCIÓN DEFINITIVA					

Artículo afectado. Artículo 70. Accesibilidad en procesos electorales.						
Nº DE OBSERVACIÓN	12					
TIPO	Adición		Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Accesibilidad en procesos electorales</p> <p>A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos y espacio interior locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral, a fin de que cumplan las condiciones básicas de accesibilidad para el acceso y movilidad de personas usuarias de sillas de ruedas.</p>			<p>El Comité sugiere modificar el contenido de este artículo que quedaría redactado con el siguiente tenor: <i>“A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad, particularmente la accesibilidad espacial.”</i></p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente	X	No considerada	
<p>Motivación: Se acepta parcialmente, en la medida que simplifica la redacción, pero debe mantenerse el contenido esencial</p>						
REDACCIÓN DEFINITIVA						
<p>“A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las condiciones <u>básicas</u> de accesibilidad de los colegios electorales, se <u>revisará</u> con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos e interior <u>de los</u> locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral”.</p>						

Artículo afectado. Artículo 72. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo					
Nº DE OBSERVACIÓN	13				
TIPO	Adición	X	Modificación	X	Supresión
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p>Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo</p> <p>1. En el ámbito del empleo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación a las que se refiere este capítulo serán de aplicación con carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.</p>			<p>En cuanto a la accesibilidad en el empleo, el artículo 72.1 utiliza la misma fórmula que el Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y establece que las prescripciones del capítulo VII “<i>serán de aplicación con carácter subsidiario respecto a lo previsto en la legislación laboral</i>”. Al respecto, el Comité considera que, en coherencia con la observación general séptima, el desarrollo reglamentario debería concretar los supuestos en que se adoptarán “las medidas de ajuste” y “los ajustes razonables”, definidos en el artículo 2.m) de la citada legislación estatal.</p>		
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada
Motivación: Tal como se formula la observación, no afecta a la LAUI, sino, en su caso, a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos términos, se acepta , sin que haya que introducir en la LAUI ninguna modificación.					
REDACCIÓN DEFINITIVA					

Artículo afectado. Artículo 73. Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo.					
Nº DE OBSERVACIÓN	14				
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión
PRESENTA	<i>Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana</i>				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p><i>Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo</i></p> <p>3. Se consideran como ajustes razonables del puesto de trabajo las acciones a desarrollar en los lugares, entornos y centros de trabajo a cargo de la empresa, para garantizar las condiciones básicas de accesibilidad en materia de empleo:</p> <p>a) Adaptar las dependencias utilizadas por los trabajadores, de forma que las personas con diversidad funcional puedan acceder y utilizarlas en condiciones de igualdad al resto.</p> <p>c) La adquisición e implementación de soluciones tecnológicas para la comunicación e información en el puesto de trabajo.</p>			<p>En relación con la letra a) del punto 3 el Comité considera que, si se prevé una aplicación gradual de las obligaciones impuestas, en el desarrollo reglamentario podría contemplarse la posibilidad de disponer de soluciones alternativas que permitan el acceso a las dependencias utilizadas por todos los trabajadores en condiciones de igualdad.</p> <p>Por otro lado, el Comité propone que en la letra c) del punto 3 de este artículo figure: <i>“la adquisición e implementación de soluciones tecnológicas para la comunicación, formación e información en el puesto de trabajo.”</i></p>		
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada
Motivación: La propuesta perfila y mejora el texto actual, por lo que se acepta añadir el inciso.					
REDACCIÓN DEFINITIVA					

Artículo afectado. Artículo 74. Procedimiento						
Nº DE OBSERVACIÓN	15					
TIPO	Adición	X	Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Procedimiento</p> <p>1. La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación y valoración, así como planificación de las intervenciones que sean precisas.</p> <p>2. La no realización de ajustes razonables en esta materia se considerará conducta discriminatoria, salvo que se acredite la existencia de una carga desproporcionada o indebida.</p> <p>3. Cuando el ajuste propuesto resulte imposible o inviable para garantizar la integridad física de la persona trabajadora, se deberá ofrecer a la persona con diversidad funcional un puesto de trabajo alternativo para garantizar el empleo.</p>			<p>El CES CV considera que podría mejorarse la redacción del punto 1 de este artículo sugiriendo la siguiente propuesta: <i>“La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación, valoración y planificación de las intervenciones que sean precisas.”</i></p> <p>Con respecto al punto 2 de este artículo, el Comité manifiesta su falta de concreción quedando imprecisas ciertas expresiones o conceptos que reglamentariamente deberán determinarse, como son el de “conducta discriminatoria” y el de “carga desproporcionada o indebida” descritas en este punto; todo ello, en el marco de los dispuesto en las letras c), d) y e) del artículo 2 y en el artículo 23.2 del Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.</p> <p>En cuanto al punto 3, el Comité entiende que podría contemplarse el ofrecimiento de puestos de trabajo o funciones alternativas cuando resulte imposible o inviable garantizar la integridad de la persona trabajadora.</p>			
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada	X

Motivaci3n: “La necesidad de realizar la adaptaci3n del puesto de trabajo ser3 comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciaci3n, valoraci3n y planificaci3n de las intervenciones que sean precisas.”

La propuesta mejora el texto actual, por lo que **se acepta**.

Con respecto al punto 2 de este art3culo, el CES CV **manifiesta** su falta de concreci3n quedando imprecisas ciertas expresiones o conceptos que reglamentariamente deber3n determinarse, como son el de “conducta discriminatoria” y el de “carga desproporcionada o indebida” descritas en este punto.

No compartimos esta opini3n. El art3culo 6.1.a) de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminaci3n, establece expresamente que:

“Se considerar3 discriminaci3n directa la denegaci3n de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente f3sico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y pr3ctica, para facilitar la accesibilidad y la participaci3n y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las dem3s, de todos los derechos”.

En cuanto al punto 3, el CES CV entiende que podr3 contemplarse el ofrecimiento de puestos de trabajo o funciones alternativas cuando resulte imposible o inviable garantizar la integridad de la persona trabajadora, sin formular una redacci3n alternativa.

No se acepta. Aunque es plausible la propuesta. La redacci3n actual es clara y suficiente al establecer la obligaci3n del empleador de ofrecer un puesto de trabajo alternativo que re3na las condiciones de trabajo adaptadas requeridas por la persona trabajadora con diversidad funcional, garantizando el derecho al trabajo y las condiciones de empleo

REDACCI3N DEFINITIVA

Artículo afectado. Artículo 75. Medidas de fomento						
Nº DE OBSERVACIÓN	16					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Medidas de fomento</p> <p>Corresponde a la conselleria u organismo competente de la Generalitat en materia de empleo establecer líneas de subvención y ayudas económicas a las empresas y entidades que desarrollan actividades económicas, así como el control del cumplimiento de:</p> <p>c) Ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo.</p>			<p>El CES considera que debería incluirse en el letra c) de este artículo los centros de trabajo ordinarios, que al igual que se proporcionarán ayudas para el transporte a centros especiales de empleo, deben hacerse extensibles para las personas trabajadoras del mercado ordinario de trabajo, con el fin de incentivar su participación plena en el mismo.: “c.- <i>Ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo y centros de trabajo ordinarios.</i>”</p> <p>Además, el Comité considera necesario que se incluyan los itinerarios sociolaborales accesibles, tomando en consideración las necesidades actuales de las empresas.</p> <p>Por último, en relación con este Título III “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”, el CES CV propone igualmente añadir un capítulo y un artículo nuevo al texto de esta Ley bajo el título <u>Accesibilidad universal en situaciones de crisis o emergencia</u>, en el que se garantice que: “<i>Que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal definidos en la normativa específica estatal y autonómica y en la presente Ley, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la comunicación, de manera que permitan atender de manera concreta las situaciones de vulnerabilidad previas y ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y la debida respuesta en todas las fases de la emergencia, a través de la Agencia Valenciana de</i></p>			

			<i>Seguridad y Respuesta a la Emergencias (AVSRE) o entidad u organismo que la sustituya.</i>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente	X	No considerada	X
<p>Motivación: No se acepta la recomendación 1ª. Lo primordial y necesario es asegurar “ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo”.</p> <p>El resto de trabajadores y trabajadoras con diversidad funcional tienen autonomía suficiente para acudir a centros de trabajo de empresas de empleo ordinario, en transporte privado o usando el transporte público.</p> <p>En cuanto a la segunda, se acepta parcialmente, debiendo figurar en el texto articulado (que ha sido consensuado con la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias, dependiente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública): un capítulo y un artículo propio.</p>						
REDACCIÓN DEFINITIVA						
<p>Capítulo VIII. Accesibilidad en situaciones de crisis o emergencias</p> <p>“Artículo 76. <i>Accesibilidad en planes de emergencia y de protección civil.</i></p> <p><u>Los planes de emergencia y de protección civil deberán garantizar</u> que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal, <u>que determina</u> la normativa específica estatal y autonómica, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la comunicación, de manera que permitan atender las situaciones de vulnerabilidad previas, ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y <u>la rápida actuación de los servicios de intervención</u> y <u>la</u> debida respuesta en todas las fases de la emergencia”.</p>						

Artículo afectado. Artículo 84. Composición y funcionamiento del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal.						
Nº DE OBSERVACIÓN	17					
TIPO	Adición		Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Composición y funcionamiento</p> <p>4. La persona titular de la Conselleria competente en materia de servicios sociales nombrará mediante resolución al resto de vocales del Consejo, que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>b) En representación de las personas con diversidad funcional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y cognitiva. <p>c) En representación de la sociedad civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos representantes de la organización o federación de empresarios y empresarias más representativa de la Comunitat Valenciana. 			<p>El CES CV recomienda que en la letra b) del punto 4 de este artículo, al hacer mención a los dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual o cognitiva y en consonancia con la definición de “<i>persona con discapacidad o diversidad funcional</i>” que figura en el punto 2 del artículo 3 de esta Ley y que contiene el concepto de “diversidad mental”, debería figurar necesariamente un representante de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y una persona en representación de las federaciones o entidades de discapacidad cognitiva o mental.</p> <p>Por otra parte, en la letra c) en representación de la sociedad civil deben figurar dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana, eliminando el término “federación”.</p>			
VALORACIÓN	Considerada	X	Considerada parcialmente		No considerada	
Motivación: Se aceptan ambas recomendaciones, de forma que indique lo señalado.						
REDACCIÓN DEFINITIVA						

- b) En representación de las personas con diversidad funcional:
- Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y cognitiva o mental.
- c) En representación de la sociedad civil:
- Dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana

Artículo afectado. Artículo 91. Infracciones graves						
Nº DE OBSERVACIÓN	18					
TIPO	Adición		Modificación	X	Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>Infracciones graves</p> <p>1. Son infracciones graves:</p> <p>g) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las exigencias establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.</p>			<p>El CES CV considera más adecuado otorgar una nueva redacción a la letra g del punto 1 de este artículo, considerando que debería recogerse en la misma que, “g.- <i>El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.</i>”</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada	X
<p>Motivación: Las exigencias se refieren condiciones de accesibilidad, y comprende tanto las “exigencias de accesibilidad” y las “exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables”; mientras que las obligaciones corresponden a las personas físicas o jurídicas que deben aplicarlas.</p> <p>El artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece:</p> <p>“3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones graves:</p> <p>a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.</p> <p>b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo.</p> <p>c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”.</p> <p>Visto los artículos 23.2.a), 63, 66 y 84.1 del citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, consideramos que el término “exigencias” se debe mantener.</p>						

REDACCIÓN DEFINITIVA

Artículo afectado. Artículo 92. Infracciones muy graves						
Nº DE OBSERVACIÓN	19					
TIPO	Adición		Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p>1. Son infracciones muy graves:</p> <p>c) El incumplimiento de la normativa de accesibilidad que impida o dificulte gravemente la libertad de acceso, permitiendo con dilación, únicamente cuando se ha reclamado la presencia de un agente de la autoridad, el acceso a los bienes, productos y servicios que están libremente a disposición del público.</p> <p>i) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el cumplimiento de las prescripciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.</p> <p>j) El incumplimiento de las instrucciones dadas por las administraciones públicas en materia de accesibilidad que genere situaciones de riesgo o daños para la integridad física o psíquica o para la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales.</p>			<p>El Comité constata que, de la lectura de la letra c) del punto 1 de este artículo, la calificación de la gravedad de la conducta queda en manos de que la persona afectada solicite o no la presencia de un agente de la autoridad, convirtiendo “de facto” en grave el mero hecho de que se obedezca el requerimiento del agente de la autoridad a fin de no incurrir en desobediencia, sin perjuicio de la disconformidad del requerido.</p> <p>Por ello, el CES CV propone que desaparezca del texto el redactado “<i>únicamente cuando se ha reclamado la presencia de un agente de la autoridad</i>”, o bien que la infracción sea considerada como grave y no como muy grave.</p> <p>Por otra parte, considera más adecuado modificar las letras i) y j) del punto 1 de este artículo, con el siguiente tenor:</p> <p>i) “<i>El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.</i>”</p> <p>j) “<i>El incumplimiento de las instrucciones regladas, dadas por las administraciones públicas en materia de accesibilidad, que genere situaciones de riesgo o daños para la integridad física o psíquica o para la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales</i>”.</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente	X	No considerada	X

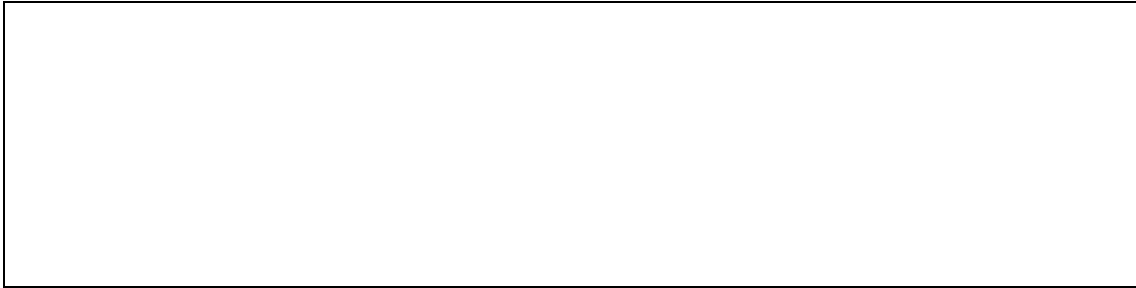
Motivación: Estando de acuerdo con lo apuntado, el punto c) “El incumplimiento de la normativa de accesibilidad que impida o dificulte gravemente la libertad de acceso, permitiendo con dilación ...” no puede ser muy grave, sino más adecuado calificarse como una infracción grave.

Teniendo en cuenta que en el artículo 91 (infracciones graves) ya se incluye dos supuestos de incumplimiento; la propuesta de este centro directivo es **aceptar** la observación, si bien se debe **suprimir** dicho apartado y que no figure, tanto en el artículo 91 y 92.

Por otra parte, en cuanto a modificar las letras i) y j) del punto 1: **No se acepta**, por no ser necesarias, en cuanto a la primera, por lo arriba apuntado al no aceptar modificar el artículo 91.c) y, en el segundo, por entender que todas las instrucciones deben ser regladas.

REDACCIÓN DEFINITIVA

Artículo afectado. Artículo 100. Procedimiento sancionador					
Nº DE OBSERVACIÓN	20				
TIPO	Adición		Modificación	X	Supresión
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana				
PROPUESTA					
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV		
<p>Procedimiento sancionador</p> <p>4. Antes de iniciar un procedimiento sancionador por infracciones relativas al incumplimiento de las exigencias de accesibilidad o de las medidas de ajuste razonable, así como relativas a la falta de mantenimiento de los elementos necesarios para garantizar las condiciones de accesibilidad, la Administración competente por razón de la materia puede requerir formalmente a la persona física o jurídica responsable que subsane la deficiencia, para lo cual le otorgará un plazo mínimo de quince días y máximo de dos meses. En caso de que el interesado no cumpla el requerimiento, se incoará el correspondiente procedimiento sancionador.</p>			<p>Con respecto a punto 4 de este artículo y con el fin de reforzar el carácter que apremia (compele, obliga) al cumplimiento de la norma del procedimiento sancionador, el CES CV considera más adecuado sustituir el verbo “poder” por “requerir”, de manera que se indique “(...) requerirá formalmente (...)”</p>		
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada X
<p>Motivación: No se puede aceptar la observación. La variedad de supuestos de hecho que dan origen a una infracción impide poder aceptar esta. Por ejemplo, ante un supuesto de hecho patente, consumado y denunciado, sobre el que no cabe posibilidad de subsanación, no cabe formular un requerimiento previo.</p> <p>Piénsese, en un caso real, como puede ser el de un club de fútbol que impidió la entrada a personas con diversidad funcional (personas con movilidad reducida) al Estadio en un partido, al haber autorizado, tolerado o permitido el cambio de uso y la instalación de cámaras en un espacio reservado para personas con diversidad funcional.</p>					
REDACCIÓN DEFINITIVA					



Artículo afectado Disposiciones adicionales						
Nº DE OBSERVACIÓN	21					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	<i>Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana</i>					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
			<p>El Comité propone añadir 2 nuevas disposiciones adicionales al texto de la ley, que irían enumeradas como Disposición Adicional Novena y Disposición Adicional Décima.</p> <p>Disposición Adicional Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural. En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con discapacidad y mayores residentes en el mismo.</p> <p>Disposición Adicional Décima. Balance general de aplicación de lo contenido en esta Ley. Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell Valencia de Promoció i Garantía de l'Accesibilitat, remitirá a Les Corts Valencianes un informe de balance amplio e integral de aplicación de lo contenido en esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora que favorezcan la materialización de los propósitos sociales y de inclusión de la Norma.</p>			
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente	X	No considerada	

Motivación 1ª: Se prefiere el término diversidad funcional e introducir el término “acción preferente” conforme a lo indicado en la rotulación de la disposición adicional

2ª Motivación: El Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad no puede remitir ningún informe a Les Corts, sin el conocimiento previo de la Conselleria a la que está adscrito y del propio Consell, por el carácter transversal de la norma, que deben aplicar todos los poderes públicos.

REDACCIÓN DEFINITIVA

Se aceptan ambas, si bien con esta propuesta de redacción:

“Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.

En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente de acción preferente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con diversidad funcional y personas mayores residentes en el mismo”.

“Décima. Información sobre el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell remitirá a Les Corts Valencianes un informe previamente elaborado por el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad, de balance general sobre el desarrollo y aplicación del contenido de esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora en diversos ámbitos que favorezcan la materialización de los propósitos sociales de inclusión de la norma”.

Artículo afectado. Disposición Final Tercera. Desarrollo Reglamentario						
Nº DE OBSERVACIÓN	22					
TIPO	Adición	X	Modificación		Supresión	
PRESENTA	Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana					
PROPUESTA						
TEXTO DEL ANTEPROYECTO			OBSERVACIÓN DEL CES CV			
<p><i>Tercera. Desarrollo reglamentario</i></p> <p>Se faculta al Consell para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.</p>			<p>D.F.Tercera. Desarrollo reglamentario</p> <p>Por una parte, en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, tuvo la deferencia de incorporar, a propuesta de este Organismo, en el punto 9 de la Disposición Final Primera: "Calendario de desarrollo básico de la ley", que las disposiciones reglamentarias esenciales de la ley comportaran dictamen preceptivo del CES CV.</p> <p>La experiencia posterior ha demostrado que dichos informes han enriquecido, en algún caso de forma sustantiva, el contenido de los referidos Reglamentos.</p> <p>El anteproyecto de la presente ley establece, en su artículo 4, que las condiciones básicas de accesibilidad se aplicarán en siete ámbitos. Y el artículo 5 dispone que el Consell regulará mediante decreto, que desarrollará la presente ley en cada uno de los ámbitos enumerados en el artículo anterior.</p> <p>Dada la importancia del desarrollo reglamentario de este punto, así como del conjunto de la ley, se propone añadir en la Disposición Final Tercera "Desarrollo Reglamentario" un segundo párrafo con el siguiente contenido:</p> <p>Las disposiciones reglamentarias esenciales de desarrollo de esta ley comportarán un dictamen preceptivo del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana."</p>			

			De otro lado, se observa que dicha Disposición Final no establece un plazo para el desarrollo de los correspondientes reglamentos, por lo que el CES CV solicita que se establezca un plazo para estos efectos.		
VALORACIÓN	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada
<p>Motivación: Al respecto, compartiendo la apreciación de que el dictamen del CES CV ha enriquecido el texto de la LAUI, ofreciendo una perspectiva cualificada, como corresponde a un órgano consultivo. Sin embargo, este centro directivo no se puede pronunciar sobre la oportunidad, conveniencia o necesidad de la adición de un segundo párrafo a la Disposición Final Tercera; por lo que deberán ser los órganos superiores de la Conselleria los que deben pronunciarse.</p>					
REDACCIÓN DEFINITIVA					